



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001841-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01826-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **JACQUELINE COLLADO MERMA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 9 de agosto de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01826-2022-JUS/TTAIP de fecha 19 de julio de 2022, interpuesto por **JACQUELINE COLLADO MERMA**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES**² con fecha 30 de junio de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de junio de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita copia simple del “(...) *documento del área en la cual labora el Sr. Sandro Ugarte Herrera a partir del año 2021-2022 actualidad, horario de entrada, horario de salida y días que labora*”. (sic)

El 15 de julio de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante la referida municipalidad el recurso de apelación³ materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 001711-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Recurso impugnatorio elevado a esta instancia mediante el OFICIO N° 020-2022-MDM/GSG, con fecha 19 de julio de 2022.

⁴ Resolución de fecha 22 de julio de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: mesadepartismdm@gmail.com, el 27 de julio de 2022 a horas 11:25, con confirmación de recepción en la misma fecha a horas 11:25, generándose el Expediente N° 7174-2022 conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Con Oficio N° 021-2022-MDM/GSG, presentado a esta instancia el 4 de agosto de 2022, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

“(...)

- Con fecha 19/07/2022 y ya encontrándonos fuera del plazo establecido de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información la Unidad de Gestión del Talento Humano, remite el **Informe N° 404-2022-UGTH/MDM**, el mismo que contiene las Resoluciones de Gerencia Municipal N° 083 y 240-2022-GM/MDM y la Hoja de Coordinación N° 00116-2022-UGTH/MDM, documentos que han sido remitidos a la recurrente.*
- Con fecha 19 de julio de 2022, la Gerencia de Secretaría General en cumplimiento de las funciones asignadas, y a pesar de que aún nos encontramos en la Declaratoria del Estado de Emergencia Sanitaria y Declaratoria del Estado de Emergencia nacional decretada por el Gobierno nacional, y contando con algunos inconvenientes por falta de personal ha tratado de brindar el mejor servicio a la comunidad y en el presente caso, se emitió el Formato N° 37-2022, el mismo que fue notificado a la recurrente vía electrónica el mismo día de emisión.*
- El referido formato se da a conocer el pago que debería efectuar la administrada, quien con fecha 19/07/2022, se apersonó a la institución para recoger el documento solicitado, por lo que se estaría cumpliendo con su pedido.*

Debido a las circunstancias que vive el país, debo expresar nuestras disculpas con relación al tiempo transcurrido para la atención de la ciudadanía, consideramos que se ha cumplido con entregar la información solicitada, por que adjunto al presente folios 19 (diecinueve) todos los actuados con relación a la petición efectuada por doña JACQUELINE COALLDO MERMA”. (subrayado y énfasis agregado)

Asimismo, cabe señalar que de autos se observa el Informe N° 00404-2022-UGTH/MDM, elaborado por la Unidad de Gestión del Talento Humano, del cual se desprende el siguiente detalle:

“(...)

Respecto de la solicitud por acceso a la información pública sobre “... copia del documento el área en la cual labora el Sr. Sandro Ugarte Herrera a partir del año 2021 – 2022 a la actualidad”.

Que el artículo 13.- del TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27806, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En ese sentido el administrado deberá señalar con especificidad, el título o nombre del documento al cual desea acceder.

Respecto del pedido “horario de entrada, horario de salida y días que labora”, se remite a su despacho la Resolución de Gerencia Municipal N° 083-2020-GM/MDM, Resolución de Gerencia Municipal N° 240-2022-GM/MDM, Hoja de

Coordinación Nº 00116-2022-UGTH/MDM y Hoja de Coordinación Nº 00116-2022-UGTH/MDM". (sic)

De igual manera, se observa de los actuados elevados a esta instancia el Formato Nº 37-2022, el mismo que se encuentra dirigido a la recurrente, mediante el cual se le comunica la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada el mismo que asciende a S/. 1.20; además, es preciso hacer mención que el mismo tiene fecha 19 de julio de 2022 y se observa la firma y número de Documento Nacional de Identidad de la recurrente, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:

Municipalidad Distrital de Miraflores
Av. Unión N° 316
Arequipa-Perú

FOR37-2022

Expediente Administrativo N° 6224-2022

Nombre del solicitante: JACQUELINE COLLADO MERMA
 Numero de documento de identificación: DNI N° [REDACTED]
 Domicilio o correo electrónico: [REDACTED]

Nombre del funcionario/a responsable de entregar la información pública: Abog. Henry Begazo Valencia.

Siendo las 10.00 horas, del 19 de julio de 2022, quien suscribe comunica la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada, la cual se encuentra determinada conforme al TUPA de la Municipalidad Distrital de Miraflores, según el siguiente detalle:

Medio de Entrega	Copia Simple	X	Copia Fotodada	CD	X	Otro especificar	Copias Certificadas	X
Unidades	12							
Costo Unitario	0.10							
Subtotal	1.20							
TOTAL A PAGAR	Uno con 20/100 soles							

Asimismo, se precisa que el pago correspondiente se deberá realizar en Caja de la Municipalidad de Miraflores; debiendo posteriormente apersonarse a la Gerencia de Secretaría General a efecto de coordinar su entrega.

De igual forma, se pone en su conocimiento que, vencido el plazo de (30) días calendario, contados a partir de la puesta en conocimiento de la liquidación de la información solicitada aun que se haya efectuado el pago del monto previsto, su solicitud será archivada.

Abog. Henry Begazo Valencia
Responsable de Acceso a la Información Pública

Finalmente, del expediente administrativo elevado a esta instancia a través del cual se dio atención a la solicitud, se advierte el comprobante de pago Nº 012-0650886, por el importe de S/. 1.20, el cual fue expedido a nombre de la recurrente con fecha 20 de julio de 2022, por concepto de copias simples, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES
AREQUIPA - PERÚ
AV. UNIÓN N° 316 - TELEFAX: 242124
MIRAFLORES - AREQUIPA
www.munimirafloresagp.gob.pe

00650886
ÚNICO DE PAGOS
POR LIQUIDACIÓN
INTERNA
C. 20163611512

FECHA DE EMISIÓN : 20/07/2022

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL : COLLADO MERMA JACQUELINE UNI 29725020
Ced. 0329858156

DOMICILIO:

PARTIDA	CONCEPTO	IMPORTE S/
121128-05	2 COPIAS SIMPLES ()	1.20

IMPORTE TOTAL A PAGAR S/ *****1.20

CAJA 1

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado*

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).” (subrayado nuestro),

estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se remita copia simple del “(...) *documento del área en la cual labora el Sr. Sandro Ugarte Herrera a partir del año 2021-2022 actualidad, horario de entrada, horario de salida y días que labora*”. (sic)

Por ello, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente, interpuso ante la referida municipalidad el recurso de apelación materia de análisis.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 021-2022-MDM/GSG, remitió los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando que con Informe N° 404-2022-UGTH/MDM, puso a disposición de la recurrente las Resoluciones de Gerencia Municipal N° 083 y 240-2022-GM/MDM, así como la Hoja de Coordinación N° 00116-2022-UGTH/MDM, lo cual atendió el pedido del horario de entrada, horario de salida y días que labora el señor Sandro Ugarte Herrera; asimismo, indicó que respecto al “(...) *documento del área en la cual labora el Sr. Sandro Ugarte Herrera a partir del año 2021-2022 actualidad*” se ha indicado que la interesada deberá señalar con especificidad, el título o nombre del documento al cual desea acceder.

- **Con relación al requerimiento del horario de entrada, horario de salida y días que labora el señor Sandro Ugarte Herrera:**

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

“(...)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (Subrayado agregado)*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“(...)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que la entidad a través del documento denominado Formato N° 37-2022, puso a disposición de la interesada la liquidación del costo de reproducción, de la información relacionada con el horario de entrada, horario de salida y días que labora el señor Sandro Ugarte Herrera, lo cual asciende a S/.1.20, documento que fue recibido por esta última ya que de dicho documento se observa su firma y el número de su Documento Nacional de identidad,

Sumado a ello, se observa de los actuado el comprobante de pago N° 012-0650886, por el importe de S/. 1.20, el cual fue expedido a nombre de la recurrente con fecha 20 de julio de 2022, por concepto de copias simples, documentos mediante los cuales la entidad acredita el pago del costo de reproducción de la información solicitada respecto del horario de entrada, horario de salida y días que labora el señor Sandro Ugarte Herrera.

En consecuencia, habiendo la entidad señalado que en este caso procede la atención de la información a la recurrente materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia respecto de la documentación antes mencionada.

- **Con relación al requerimiento del “(...) documento del área en la cual labora el Sr. Sandro Ugarte Herrera a partir del año 2021-2022 actualidad”:**

Sobre el particular, se observa que la entidad a través del documento de descargos elevó el Informe N° 404-2022-UGTH/MDM, donde señaló que respecto al presente pedido la interesada deberá señalar con especificidad, el título o nombre del documento al cual desea acceder.

Ahora bien, en cuanto a la falta de claridad de lo peticionado en este extremo de la solicitud de la recurrente, resulta necesario recordar lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual determina la procedencia de la subsanación de una solicitud de acceso a la información pública cuando se incumpla, entre otros, con el siguiente requisito:

“(...) d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...)” (subrayado agregado)

En ese contexto, señala el referido artículo que la entidad tendrá como plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública para requerir al solicitante la subsanación de cualquier requisito, incluida la expresión concreta y precisa del pedido de información o datos que facilitan la búsqueda, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

En ese sentido se verifica de autos que la solicitud fue presentada el 30 de junio de 2022, teniendo la entidad la posibilidad de solicitar la referida precisión hasta el 4 de julio del mismo año; sin embargo, cabe destacar que con fecha 19 de julio de 2022, a través del Formato N° 37-2022, se puso a conocimiento de la recurrente el contenido del Informe N° 404-2022-UGTH/MDM, a través del cual se requirió aclaración de este extremo de su pedido.

Por tanto, al no haberse acreditado de forma alguna el cumplimiento de lo previsto por el Reglamento de la Ley de Transparencia, no resulta amparable la petición de aclaración formulada por la entidad para dar atención a la petición del recurrente, quedando admitida la solicitud en sus propios términos.

En ese contexto, para la atención de la solicitud la entidad debió tener en consideración lo establecido por la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública⁷, vigente al momento de presentarse la solicitud, en la cual se señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, “(...) deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho (...)”⁸ debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, “(...) realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma”⁹; asimismo establece que la autoridad pública tiene “(...) la obligación de asistir al solicitante en relación con su

⁷ Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.

⁸ Artículo 4, numeral 1.

⁹ Artículo 13, numeral 1.

solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa”¹⁰. (subrayado agregado)

Asimismo, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(…)

6. Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a ‘todos los documentos’, ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.

Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que solicita de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia”. (subrayado agregado).

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03550-2016-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(…)

9. Pretender que, en el presente caso, el recurrente especifique datos más precisos que los que ha planteado en su solicitud de acceso a información pública deviene en desproporcionado, dado que como ciudadano no tiene por qué saber mayores datos sobre el particular. En ese sentido, la solicitud de aclaración deviene en innecesaria, puesto que entre la entidad emplazada y el recurrente existe una relación de asimetría informativa. En efecto, es la emplazada la que conoce qué datos adicionales, distintos a los indicados por el recurrente podrían adicionalmente servir para brindar la información. Sin embargo, los datos indicados por el recurrente en su solicitud bastan como para que la entidad emplazada le proporcione lo requerido”. (subrayado agregado)

En esa línea y tal como lo menciona la sentencia del Tribunal Constitucional, la entidad es quien conoce qué documentos son los que se encuentran en su posesión y quien debe interpretar razonablemente el pedido para efectos de satisfacer la solicitud del recurrente.

En tal sentido, es oportuno mencionar que para este colegiado el pedido formulado por la recurrente en su solicitud resulta razonablemente comprensible, en los términos que ha sido señalado a través de los documentos obrantes en autos, ya que requiere conocer el área en la cual

¹⁰ Artículo 13, numeral 2.

labora el señor Sandro Ugarte Herrera a partir del año 2021 hasta la actualidad.

Por tanto, como ya se ha mencionado no corresponde amparar el argumento de expresión concreta y precisa de la solicitud formulado por la entidad, conforme los argumentos mencionados en los párrafos precedentes.

En cuanto a lo solicitado, es preciso destacar que conforme al numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, se prevé que las entidades de la administración pública se encuentran obligadas a publicar en su portal institucional, entre otros, los siguiente:

“(…)

2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo”. (subrayado agregado)

Además, el numeral 3 del artículo 25 de la norma en mención establece que toda entidad debe publicar trimestralmente lo siguientes:

“(…)

3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no”. (subrayado agregado)

De lo expuesto, se puede afirmar que la información sobre el personal de una entidad, su remuneración u otro concepto de índole remunerativo, situación laboral, cargos y los documentos que sustenten su contratación, es información de carácter público sin importar el régimen laboral al que se encuentre sujeto o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen.

En ese contexto, las entidades de la administración pública se encuentran obligadas a publicitar la información relacionada con los funcionarios y servidores que se encuentran al servicio del Estado, así como cualquier otra información, datos o documentos que estén relacionados con la función que realicen; en esa línea, el requerimiento del documento del área en la cual labora el señor Sandro Ugarte Herrera a partir del año 2021 al 2022, solicitado por la recurrente, es información de acceso público.

Del mismo modo, debe tenerse en cuenta para la atención de la solicitud lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, la cual precisó:

“(…)

6. *Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación*

de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806 (subrayado agregado).

Asimismo, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD, dicho colegiado ha precisado que las entidades están obligadas a entregar la información con la que deba contar, a pesar de no poseerla físicamente:

“(…)

9. *(…) es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si físicamente no la tuviera puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega*”. (subrayado agregado)

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13¹¹ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida relacionada al área en la cual labora el señor Sandro Ugarte Herrera a partir del año 2021 hasta la actualidad, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores

¹¹ “Artículo 13.- Denegatoria de acceso

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

(…)”

por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos¹² y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Luyo Cruzado¹³;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **JACQUELINE COLLADO MERMA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES** que entregue la información pública solicitada por la recurrente respecto del área en la cual labora el señor Sandro Ugarte Herrera a partir del año 2021 hasta la actualidad, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **JACQUELINE COLLADO MERMA**.

Artículo 3.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 01826-2022-JUS/TTAIP de fecha 19 de junio de 2022, interpuesto por **JACQUELINE COLLADO MERMA**, al haberse producido la sustracción de la materia, ello respecto del requerimiento del horario de entrada, horario de salida y días que labora el señor Sandro Ugarte Herrera.

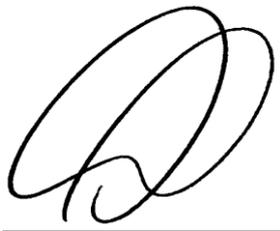
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

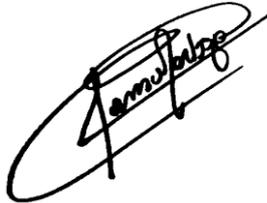
¹³ Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JACQUELINE COLLADO MERMA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: uzb